

## JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, julio seis de dos mil dieciséis

Procede el despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada del demandante OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, recurso incoado contra el auto calendarado el 11 de marzo de 2016 por medio del cual se rechazó la demanda.

### CONSIDERACIONES

En principio, mediante auto datado en febrero 03 de 2016 la demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que en el poder no se individualizó en forma correcta el acto administrativo acusado en los numerales primero y segundo del acápite de pretensiones de la demanda, concediéndosele a la actora un término de 10 días para subsanarla.

En efecto, la señora apoderada del demandante, en escrito presentado al despacho el 17 de febrero de 2016 dijo subsanar la demanda, pero no cumplió tampoco con los requisitos ya mencionados, en otras palabras la subsanó en forma parcial, razón por la cual el despacho mediante providencia calendarada el 11 de marzo de 2016 rechazó la demanda por no encontrarse satisfecho los requisitos de la misma.

La señora apoderada de la parte actora, insatisfecha por el rechazo de la demanda, en escrito presentado al despacho el 18 de marzo de 2016 interpuso recurso de reposición contra el auto de rechazó, incoando en el mismo escrito en forma subsidiaria recurso de apelación contra la misma providencia.

Se observa que la apoderada del demandante no satisfizo a cabalidad los requisitos de la demanda toda vez que en el poder que le confiriera OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE no se enunció el acto administrativo número 1768 del 30 de octubre de 2014 expedido por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, mediante el cual se negó la reliquidación de valores salariales, remuneratorios y prestacionales a favor del mismo actor, motivo por el cual se había inadmitido la demanda.

Como aún persiste la mentada falencia legal, al despacho no le queda otra alternativa que NO REPONER el auto recurrido.

En virtud de tal determinación, concédase en el efecto suspensivo ante Tribunal Contencioso administrativo del Caquetá, el recurso de apelación que en forma subsidiaria ha impetrado el mismo demandante a través de su apoderada judicial.

En consecuencia, remítase todo lo actuado ante le mencionada Corporación.

**COPIESE NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

  
**LINO LOSADA TRUJILLO**  
**CONJUEZ**